



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-345/2024

**PARTE ACTORA: ROBERTO
MIGUEL GALVÁN Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por **Roberto Miguel Galván, Nazaria Morales Azuara y Yazmith de la Cruz Méndez**², ostentándose como Presidente Municipal, Secretaria³ y Tesorera, respectivamente, del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia local emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente **TEV-PES-7/2024**, que declaró existente la violencia política contra las mujeres por razón de

¹ Al que en adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo parte actora o promoventes.

³ Quien en el aviso de interposición del presente medio de impugnación firma como "PRESIDENTE MUNICIPAL"; sin embargo, del proemio de éste, de la demanda y de su nombramiento visible a fojas 41 del expediente principal, se desprende que tiene el carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla, Ver.

género⁴, en perjuicio de una integrante del Ayuntamiento en mención.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Sobreseimiento	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Estudio de fondo	14
QUINTO. Protección de datos	44
RESUELVE	45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina sobreseer parcialmente la demanda federal en el presente juicio, por cuanto hace a la ciudadana Nazaria Morales Azuara, al acreditarse que carece de interés jurídico, debido a que la resolución que controvierte no le impuso sanción alguna.

Por otra parte, se considera **fundado** que no se acreditó la violencia política en razón de género atribuida a la ciudadana Yazmith de la Cruz Méndez, pero también, que fue **correcta** la determinación impugnada por cuanto hace a la responsabilidad del ciudadano Roberto Miguel Galván, al demostrarse el elemento de género en su conducta.

Por tal motivo, se **modifica** la resolución controvertida.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

⁴ O por sus siglas, VPG.



1. **Denuncia.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadana **Martha Angélica Cristóbal Lotina**, en su carácter de **síndica única** del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, presentó una denuncia ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵, radicada con la clave CG/SE/PES/MACL/043/2023, por la comisión de actos que, a su decir, fueron constitutivos de violencia política por razón de género cometidos en su contra por la parte actora.
2. **Medidas de protección.** El veintisiete de diciembre siguiente, el OPLEV ordenó la emisión de medidas de protección en favor de la denunciante dentro del cuadernillo SE/DEAJ/GM/CAMP/MACL/009/2023, entre las que solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz que salvaguardara la integridad física de la promovente local.
3. **Admisión de denuncia.** El doce de enero de dos mil veinticuatro⁶, el OPLEV admitió la denuncia y remitió el proyecto de medidas cautelares a su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, formando el cuadernillo CG/SE/CAMC/MACL/002/ 2024.
4. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de trece de enero, el OPLEV determinó procedente la emisión de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva en favor de la actora local.
5. El veintidós de enero se instauró el Procedimiento Especial Sancionador, y el treinta siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remitiéndose al Tribunal local el uno de febrero, para su resolución.

⁵ En adelante, por sus siglas, OPLEV o instituto local electoral.

⁶ En adelante, todas las fecha corresponderán al presente año salvo disposición expresa en contrario.

6. **TEV-PES-7/2024.** El uno de febrero, se integró el medio de impugnación local a que se hace referencia en el presente, ordenándose la revisión de las constancias atinentes por proveído de dos de febrero siguiente.

7. El quince de marzo, se llevó a cabo la audiencia de alegatos correspondiente.

8. **Sentencia impugnada.** El once de abril, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia, en la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por razón de género en perjuicio de la quejosa, atribuida al Presidente Municipal y a la Tesorera del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio.

10. **Turno.** El mismo día, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-345/2024**; turnarlo a la ponencia a su cargo y requirió el trámite a la autoridad responsable.

11. **Radicación.** El veinticinco de abril, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio y acordó reservar la admisión de éste.

12. **Trámite.** El veintiséis de abril siguiente, la autoridad responsable remitió en original las constancias de trámite, el informe circunstanciado, así como los originales del expediente de origen, TEV-PES-7/2024.

13. **Vista.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó dar vista con el escrito de demanda a la promovente local, a fin de que compareciera



en el presente juicio. Al respecto, el siete de mayo se recibió la certificación sobre la conclusión del plazo que fue otorgado, sin que se hubiera recibido algún escrito de comparecencia.

14. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal que controvierte la determinación sobre la acreditación de la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal y a la Tesorera, del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz en perjuicio de otra integrante del mismo ayuntamiento; y **b) por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y h) y 83, apartado 1, inciso b),

⁷ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

17. Al respecto, este Tribunal Electoral ya ha razonado que el juicio ciudadano es la vía procedente dentro del sistema de medios de impugnación para que, tanto la parte denunciante, como la parte denunciada en los procedimientos sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, puedan controvertir las resoluciones que consideren que les causan agravio.⁹

SEGUNDO. Sobreseimiento

18. Esta Sala Regional Xalapa determina sobreseer parcialmente la demanda federal en el presente juicio, exclusivamente por cuanto hace a la Secretaria del Ayuntamiento, Nazaria Morales Azuara, toda vez que, a pesar de haber sido una de las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador impugnado, la resolución controvertida no le impuso ninguna sanción y, por tanto, carece de interés jurídico para impugnarla.

19. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, mientras que el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la misma ley establece que los medios de impugnación, en ella previstos, serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁹ Como se sostiene en la jurisprudencia **13/2021** de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, así como en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-345/2024

20. En ese orden, para tener por cumplido el interés jurídico y poder solicitar la iniciación de un procedimiento, es necesario; 1) que exista una relación entre la situación jurídica irregular planteada, es decir, una afectación a la esfera de sus derechos, y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar; 2) que la intervención del órgano jurisdiccional competente sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, que se estima contraria a derecho, y producir la restitución a la parte actora en el goce del pretendido derecho vulnerado.

21. Asimismo, este Tribunal Electoral ha sostenido que para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁰.

23. De la normativa reseñada y criterios mencionados, es dable concluir que para la acreditación del interés jurídico en la promoción de un medio de impugnación es necesario que el acto o resolución controvertida ocasione una lesión a un derecho sustancial que se demostrará únicamente si con la resolución del órgano jurisdiccional, en caso de resultar favorable,

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39 <https://www.te.gob.mx>

pueda repararse el derecho que se aduce vulnerado, pues si la resolución no genera ese efecto reparador, es indudable que no existe interés jurídico.

24. Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

25. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, bienes jurídicos reales y objetivos; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.¹¹

26. En el caso concreto, la sentencia del TEV-PES-7/2024 sólo tuvo como personas responsables de las conductas denunciadas, a la ciudadana Yazmith de la Cruz Méndez y al ciudadano Roberto Miguel Galván, en el ejercicio de sus cargos de Tesorera y Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz; por lo que les impuso una amonestación pública, respectivamente, y ordenó la inscripción de sus nombres en los listados nacional y local de personas sancionadas en materia de VPG, por un año y seis años, cada uno, respectivamente.

27. Mas no se determinó responsabilidad alguna a cargo de Nazaria Morales Azuara por lo que, en el caso, no se acredita interés jurídico de la actora para controvertir la resolución impugnada; debido a que sus efectos no irradian su esfera jurídica.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225; número de registro digital 170500. Así como en la siguiente liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob>



28. Al respecto, no se pasa por alto que en la sentencia controvertida se ordenó a la Secretaria del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, que se abstuviera de realizar acciones y omisiones que de manera indirecta o directa tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la quejosa local, o que puedan constituir VPG.

29. Sin embargo, se presume que se trata de un lapsus calami del Tribunal local, debido a que sólo se determinó la responsabilidad sobre los actos de VPG acreditados a cargo de Roberto Miguel Galván y Yazmith de la Cruz Méndez; aunado a que no afecta la esfera jurídica de la ciudadana Nazaria Morales Azuara, ya que la indicación, en su caso, corresponde al correcto ejercicio de funciones y respeto entre las y los integrantes del cabildo municipal; por lo que no impone una carga ajena a la promovente.

30. Asimismo, de la resolución controvertida, se desprende que se acreditó una irregularidad relacionada con las convocatorias a la quejosa local para que asistiera a las sesiones de cabildo, donde se analizó el actuar de la Secretaria del Ayuntamiento, pero también se indicó que no existía responsabilidad a su cargo, en atención a que el deber de convocar correctamente, corresponde a la Presidencia Municipal.

31. Además, se advierte que en el escrito de demanda federal se realizó una transcripción inexacta de los efectos de la sentencia controvertida, debido a que no se impuso nominalmente a Nazaria Morales Azuara que realizara alguna disculpa pública, ni que se registrara su nombre en los listados de personas sancionadas.

32. Por todo lo razonado, se concluye que se actualiza la falta de interés y, por tanto, se debe sobreseer el juicio como lo dispone la Ley General de Medios en los artículos 10, inciso b) y 11, inciso c), así como los artículos 74 y 78 del Reglamento Interno del TEPJF.

33. Lo anterior, debido a que fue admitida la demanda y se debe **sobreseer parcialmente** el juicio ante la actualización de la improcedencia, únicamente respecto de la ciudadana referida en el presente apartado.

34. De manera que los considerandos siguientes ya no se ocuparán de mencionar a la persona a quien le recayó el sobreseimiento.

35. Cabe precisar, que no se pasa por alto que en el escrito de demanda, la ciudadana Nazaria Morales Azuara expone que es sujeta a hostigamiento por parte de la quejosa local, en su calidad de mujer y adulta mayor; situación respecto de la cual, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer de la forma que estime correspondiente.

36. Asimismo, que en los efectos de la determinación controvertida se le incluye en las medidas de reparación sin que se haya acreditado su responsabilidad, situación respecto de la cual se dejan a salvo sus derechos para que solicite la aclaración correspondiente a partir de la notificación de esta sentencia.¹²

TERCERO. Requisitos de procedencia

37. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

38. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica la omisión

¹² Con sustento en la jurisprudencia 11/2005 de rubro “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**” consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>



impugnada y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

39. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el **quince de abril**¹³; por tanto, si la demanda se presentó el **diecinueve de abril**, es clara su oportunidad.

40. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, por cuanto hace a Roberto Miguel Galván y Yazmith de la Cruz Méndez, toda vez que quienes promueven lo hacen por propio derecho y, en sus calidades de personas físicas denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador en el que se determinó acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género que les fue imputada, se les impuso una amonestación pública así como diferentes medidas de reparación y no repetición.¹⁴

41. Al respecto, se reconoce que tienen interés jurídico para promover, ya que consideran que la amonestación y la inscripción en los registros de personas sancionadas por cometer VPG, que por esta vía se controvierten, son contrarias a sus intereses.

42. **Definitividad.** Se tiene por cumplido dicho requisito, toda vez que las sentencias que emite el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables en el ámbito local, como lo indica el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

43. Así, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

¹³ Constancias visibles a fojas 1261 y 1262 del Cuaderno Accesorio (CA) 2.

¹⁴ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia **13/2021**, antes citada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

44. La y el actor, solicitan que se revoque la sentencia controvertida y que se dicte otra en la que no se determine que cometieron VPG en contra de la quejosa local.

45. Consideran que la sentencia local coarta sus derechos a ejercer las funciones inherentes a sus cargos, debido a que, tanto la Tesorera, como la Secretaria del Ayuntamiento, han recibido agresiones verbales de la quejosa local.

46. Al respecto, señalan que como las mujeres denunciadas tienen el mismo derecho a que sus dichos sean juzgados con perspectiva de género, traducida en la igualdad de derechos; en tanto que, en la instancia local, se dio un énfasis mayor a lo dicho por la quejosa.

47. Por su parte, el actor federal indica que se vulneró su derecho de presunción de inocencia porque la autoridad responsable sustentó su determinación en la existencia de una resolución previa.

48. En esa tónica, consideran que la resolución controvertida genera una diferencia objetiva, debido a que se dejaron de analizar las pruebas aportadas por las partes, para darle mayor preponderancia al dicho de la promovente; cuando dos de las denunciadas eran mujeres y la violencia política también impacta en los hombres.

49. También, sostienen que es un exceso el considerar que toda conducta de violencia tiene como motivo un elemento de género, con lo que sólo se desgasta la figura y se implementa para estrategias políticas.



50. Además, se duelen de que en la resolución se les señale de ser mujeres aliadas de los pactos patriarcales; y que no se valoraran los dichos y pruebas aportados por las denunciadas con perspectiva de género.

51. Por otra parte, se duelen de la determinación de acreditación de la VPG, porque consideran que las violaciones reclamadas no se acreditaron con un motivo de género, en el sentido de agraviar a la quejosa local por el hecho de ser mujer. Máxime, porque consideran que no se acredita algún tipo de organización o premeditación para afectar a la promovente local por ser mujer, ni tampoco se acredita un impacto diferenciado en las mujeres, por algún tipo de determinación de carácter general.

52. Al respecto, se duelen también de que la sentencia reclamada deriva de una investigación realizada sin vigor e imparcialidad y se sustentó en el contexto expuesto por la quejosa local.

53. En otro apartado de su demanda, la parte actora aduce que el TEV determinó su culpabilidad sin tomar en consideración sus dichos, dando certeza únicamente a los juicios de valor de la quejosa primigenia, y responsabilizando al Presidente Municipal por la interrupción del sonido en la sesión de cabildo de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, cuando solo se acreditaba un indicio que debió llevar a la autoridad a indagar más y no a dar por ciertos los dichos de la quejosa local, con sustento en una prueba técnica.

54. Además, estima que se dejó de considerar que quien preside el órgano colegiado municipal, es el cabildo de Tepetzintla, Veracruz; en tanto que, al señalar que el presidente municipal es responsable de la interrupción del equipo de sonido, la falta de notificación oportuna a las sesiones de cabildo, eliminar la participación de la quejosa de la página de Facebook del ayuntamiento y la falta de sus datos en el sitio oficial del municipio, sin contar con elementos probatorios suficientes, vulnera su

derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, con atención a la presunción de inocencia.

55. Asimismo, el actor señala en la demanda que el Tribunal local no motivó ni justificó la razonabilidad de ordenar su inscripción en los registros de personas sancionadas por seis años, por cometer VPG, cuando en los lineamientos correspondientes se previene la posibilidad de que sean sólo tres años para faltas leves; gradualidad por la que consideran que podría haber optado la responsable en libertad de interpretación, de conformidad con lo indicado por el artículo 16 de la Constitución Federal.

56. En tanto que dio mayor relevancia al expediente SX-JDC-247/2023 donde se cuestionaron conductas distintas, dejando de lado el material aportado en el juicio local, además de material probatorio superveniente; lo que consideran violatorio del principio de congruencia de las sentencias.

57. Asimismo, estiman que el TEV omitió que las conductas y omisiones reclamadas, fueron subsanadas de manera inmediata, o bien, se realizaron acciones tendentes a la reparación del daño y resarcir los derechos de ésta, y por no comprobarse la intencionalidad.

58. La parte actora acusa, además, que el Tribunal local no realizó un análisis detallado de los elementos que integraron el Procedimiento Especial Sancionador; ya que no se tomaron en consideración oficios en los que demostraron las acciones realizadas para incluir a la quejosa en la instancia primigenia en distintas actividades, así como para darle respuesta a sus peticiones.

59. También, que se dejaron de analizar los informes de la Contraloría municipal, donde se demuestran las acciones tendentes a incluir a la quejosa en distintas actividades, con lo que consideran que se demuestra que no existió planeación para molestarla; así como el hecho de que se



atendió su solicitud de incluirla en la página oficial del ayuntamiento con sus datos.

60. Así, señalan que el TEV dejó de valorar las pruebas supervenientes aportadas los días veintiocho de febrero, seis y trece de marzo, donde se puede apreciar que existió disponibilidad para corregir errores y no una premeditación con motivo de género.

61. Luego, indican que se omitió la corrección del supuesto daño patrimonial de la quejosa y que en ningún momento se le invisibilizó en ejercicio de su cargo; en tanto que se dejaron de valorar las conductas discriminatorias, de obstrucción, invisibilización y de VPG, que la actora local realizó en contra de la Tesorera y la Contralora del Ayuntamiento, al señalar que eran parte de una planilla electoral; lo que consideran que denota el trasfondo político de su queja local.

62. A su decir, el TEV de forma unilateral, dio por sentada la responsabilidad de las conductas atribuidas a la parte actora sin efectuar una valoración plena de los medios de convicción existentes en el expediente primigenio, dando un valor predominante a una prueba técnica por la reversión plena de la carga de la prueba; sin que se acreditara que tuviera una circunstancia de vulnerabilidad o que hubiese una exigencia de prueba inequitativa o discriminatoria. Contexto en que reclaman, nuevamente, que la perspectiva de género sólo se implementó en favor de la quejosa local.

63. Luego, la parte actora reclama que se dejara de lado que el aparato de sonido, el ruido o que se emitiera algún juicio sobre la síndica, no era una conducta atribuible a ésta; en tanto que el hecho de que la participación de otros ediles se realizara sin contratiempos, no es suficiente para concluir que fueron realizados con la intención de menoscabar los derechos de la promovente local.

64. En ese tenor, consideran que se debía dar un valor de veracidad a los dichos de las denunciadas, al mismo nivel que se le dieron a la quejosa, ya que al solo beneficiar a la promovente, se evidencia la incongruencia en la manera en que la autoridad juzgadora ejerció su función.

65. De la narración realizada, se puede advertir que la ciudadana **Yazmith de la Cruz Méndez** se duele: 1. De la inequidad en la valoración probatoria con perspectiva de género; 2. La omisión de valorar pruebas supervenientes; 3. La acreditación del elemento de género en la conducta que le fue atribuida; y 4. Los actos de VPG realizados por la quejosa local en su contra.

66. En tanto que **Roberto Miguel Galván** se duele: 1. De la omisión de considerar que la violencia también impacta en los hombres; 2. La valoración preponderante de los dichos de la víctima; 3. La omisión de valorar pruebas supervenientes; 4. La valoración de la prueba técnica aportada y omisión de investigar; 5. El análisis de su intervención en los hechos denunciados; 6. Que la resolución se sustentó en una determinación previa; y 7. Que no se realizó una interpretación benéfica para ordenar su registro por un tiempo menor en los listados de perpetradores de VPG.

67. Al respecto, por metodología, se analizaran los agravios de cada una de las personas promoventes de manera conjunta, en cada caso, para revisar si la determinación de la autoridad responsable fue correcta por cuanto hace a su responsabilidad y la individualización de las consecuencias jurídicas reclamadas.

68. Lo anterior, no causa perjuicio a la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹⁵

¹⁵ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral.



II. Consideraciones de la autoridad responsable

69. En la instancia local, la quejosa presentó denuncia para solicitar que se sancionara al Presidente, Secretaria y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, por haber cometido actos en su perjuicio que, en su consideración, acreditaban el ejercicio de violencia política en razón de género en su contra.

70. Al respecto, una vez agotada la instrucción, el Tribunal responsable realizó un estudio progresivo de las conductas denunciadas, en el que analizó en primer lugar, la existencia de los hechos acreditados, luego, si de las conductas se apreciaba violencia política contra las mujeres en razón de género, y finalmente la acreditación de la responsabilidad de las partes, calificación de la infracción e individualización de la sanción.

71. Para tal efecto, el TEV tomó en consideración las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las allegadas en la investigación realizada por la autoridad instructora; de lo que llegó a las conclusiones siguientes:

- **No** se acreditaron las conductas consistente en:
 - Firma de contratos con presión y sin previo conocimiento.
 - Imposición de un auxiliar en el área de la quejosa.
 - Que no se asentaron sus manifestaciones sobre los estados financieros en octubre de dos mil veintitrés.
 - Que no se recibieron sus escritos sobre su asistencia a una sesión de cabildo que no se celebró.
 - Omisión de incluir sus manifestaciones en el acta de cabildo de quince de diciembre de dos mil veintitrés.

- La negativa de la secretaria municipal de recibir el oficio de queja sobre lo acontecido en la sesión de informe donde se cortó su participación.
- **Sí se tuvo por acreditado:**
 - Que se redujo injustificadamente la dieta de la quejosa.
 - Que no se le notificó oportunamente sobre el diferimiento de una sesión de cabildo sin previo aviso ni formalidades.
 - La interrupción del sistema de sonido y eliminación de su participación en el informe anual, publicado en la cuenta oficial de Facebook.
 - La falta de información del apartado del despacho de la quejosa en el sitio web del ayuntamiento.

72. En lo relacionado con la disminución de la dieta de la quejosa, se tomó en consideración que la Tesorera justificó la disminución con motivo de los viáticos que se le habían otorgado sin que hubiera realizado su comprobación, en tanto que, de un informe rendido por la Contraloría municipal a solicitud de la autoridad instructora, se advirtió que le fue subsanada la cantidad faltante ocho días después del pago de la primera quincena de noviembre.

73. Asimismo, que el escrito que presentó la quejosa para inconformarse de la disminución de sus dietas, fue atendido después del emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador, sesenta y seis días después de su presentación.

74. En lo tocante a la omisión de notificar oportunamente sobre el diferimiento de una sesión de cabildo, se consideró que no era responsabilidad de la Secretaria, quien fue denunciada por dicha conducta.

75. En lo tocante a la interrupción del sistema de sonido y la exclusión de la quejosa en la publicación de la red social Facebook del ayuntamiento, el TEV analizó el contenido en las ligas aportadas por la denunciante, en



las que, de su desahogo por la Oficialía electoral del instituto local, se asentó que durante la participación de la quejosa se disminuyó el volumen, los presentes interrumpieron con consignas y se reprodujo música que hacía difícil escuchar la intervención, así como el hecho de que la música se detuvo cuando inició la participación de otro regidor.

76. En tanto que, en el vídeo publicado en la red social Facebook, de la comparación de contenidos, se advirtió que efectivamente se cortó la participación de la quejosa local.

77. En lo relativo a la falta de información de la quejosa en la página oficial del Ayuntamiento, se tomó en cuenta que en el desahogo de la liga electrónica aportada, realizado el veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se apreciaba que al seleccionar el apartado correspondiente al despacho de la quejosa en el ayuntamiento, aparecía una imagen genérica; en tanto que, de una diligencia posterior, se obtuvo que ciertamente al seleccionar los apartados de otros funcionarios municipales, sí aparece su fotografía y síntesis curricular.

78. De las cuatro conductas acreditadas, el TEV consideró que la primera, sobre la disminución de las dietas de la quejosa, era responsabilidad de la Tesorera municipal denunciada; y las otras tres, correspondientes a la debida convocatoria a sesiones de cabildo, interrupción de la participación en la sesión de cabildo sobre el informe de labores y la ausencia de información de la quejosa en la página oficial del Ayuntamiento, eran responsabilidad del presidente Municipal.

79. Luego, al analizar los elementos reconocidos por este Tribunal Electoral para identificar la VPG¹⁶, advirtió que los mismos se acreditaban porque:

- Los actos fueron perpetrados en el marco de ejercicio de derechos político-electorales de la quejosa como integrante del Cabildo de Tepetzintla, Veracruz.
- Los actos fueron realizados por él y la denunciada en ejercicio de sus cargos de Presidente y Tesorera, es decir, por Agentes del Estado que, en el caso, eran colegas de trabajo de la quejosa.
- Se acreditó violencia simbólica y económica, por la disminución de las prestaciones de la quejosa y la invisibilización como integrante del ayuntamiento, además de impedirse el correcto ejercicio de su encargo por falta de convocatoria oportuna.
- Que tuvo por objeto y resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa como mujer, ya que impidieron el goce de las prestaciones y el ejercicio del derecho de participación política de la promovente local.
- Que las conductas tuvieron elementos de género, porque se dirigieron a la quejosa local por ser mujer, con un impacto diferenciado del trato que se da a los hombres en el mismo contexto del ayuntamiento.

Aunado a que se había acreditado que, sólo a ella, se le disminuyó su dieta, se le notificó incorrectamente, se le interrumpió en la sesión del informe de labores, se le eliminó de la publicación de dicha sesión y

¹⁶ Jurisprudencia 21/2018. “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF, en: <https://www.te.gob.mx>



se le excluyó de la página oficial donde se da a conocer la integración del Ayuntamiento.

80. Al respecto, el Tribunal responsable indicó que el señalamiento del ciudadano denunciado en su carácter de presidente municipal, respecto a que no dio la instrucción de interrumpir la intervención de la quejosa local en la sesión de informe de labores, no era suficiente para deslindar su responsabilidad, al ser el responsable de lo que ocurre en el evento, por tratarse del mando superior de las áreas encargadas.

81. Luego, desestimó la consideración de los precedentes señalados por la quejosa local, donde se acreditó la responsabilidad de las personas denunciadas por obstrucción del cargo, ya que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el SUP-REC-325/2023, determinó que la simple reiteración de conductas relacionadas con la obstrucción del cargo de personas electas, no acredita por sí misma algún elemento de género; por lo que se deben analizar las conductas en su propio contexto.

82. En ese tenor, el TEV determinó que las conductas acreditadas como responsabilidad de la Tesorera y el Presidente Municipal eran leves.

83. En consecuencia, ordenó como medidas de restitución:

- Vinculó al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que diera seguimiento a la quejosa como víctima de VPG.
- Ordenó al presidente, Secretaria y Tesorera denunciadas, que se abstuvieran de realizar acciones y omisiones que afectaran a la quejosa.
- Ordenó a la Tesorera municipal que realizara una disculpa escrita; y al Presidente Municipal que realizara una disculpa pública.

- Ordenó que se publicaran los datos de la quejosa en la página oficial del ayuntamiento.
- Ordenó que el presidente, la secretaria y tesorera denunciadas, se inscribieran y aprobaran los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Ordenó el registro en el listado nacional y local de personas perpetradoras de VPG: del Presidente Municipal, por un periodo de seis años, y de la Tesorera por un año.

84. Respecto a la temporalidad de permanencia del Presidente Municipal por seis años, el Tribunal razonó que era la medida procedente, porque en el expediente SX-JDC-247/2023 se ordenó su inscripción en el catálogo de perpetradores por un periodo de tres años, en tanto que el artículo 11, inciso d) de los lineamientos del INE para la integración de la lista de violentadores, indica la temporalidad de seis años para los casos de reincidencia en la sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Postura de esta Sala Regional

85. A juicio de esta Sala Regional, es **fundado** el reclamo de la ciudadana **Yazmith de la Cruz Méndez**, porque no se acreditó el elemento de género en la conducta que le fue atribuida; en tanto que se considera que **fue correcta** la determinación de la responsabilidad y tiempo de inscripción del ciudadano **Roberto Miguel Galván** en los listados de personas perpetradoras de VPG.

86. En ese tenor, lo correspondiente será modificar la sentencia controvertida, por los motivos y razones que se exponen a continuación.

a) Yazmith de la Cruz Méndez



87. La ciudadana, en su carácter de Tesorera del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, reclama que no se analizó con perspectiva de género su posición dentro del Procedimiento Especial Sancionador local, no se dio un valor preponderante a sus dichos, se omitió valorar que la quejosa local también ejerce VPG en su perjuicio y que se valoró incorrectamente el material probatorio que se aportó.

88. Sin embargo, de la demanda no se advierte que la actora aporte mayores elementos para desestimar los hechos que fueron acreditados como de su responsabilidad, es decir, que realizó un pago incompleto de las dietas correspondientes a la primera quincena de noviembre, que completó el monto disminuido ocho días después y que informó sobre las razones de la disminución, por la supuesta omisión de comprobar diversos viáticos, hasta después de haber sido emplazada en el Procedimiento Especial Sancionador.

89. Así, tampoco especifica el material probatorio que aportó y que en su consideración, dejó de analizarse para poder acreditar una realidad distinta a la que justifica su responsabilidad en la resolución controvertida, ni cuáles son los dichos o hechos de difícil comprobación en los que considera que se debió ejercer el estudio reforzado con perspectiva de género que reclama, ni tampoco indica cuáles son los elementos que se dejaron de atraer en la investigación que acusa de incompleta.

90. A la vez, en el reclamo de la supuesta omisión de valorar pruebas supervenientes, la actora no indica por qué considera que no fueron analizadas, ni los hechos que habrían sido acreditados con su estudio, ni la manera en que tal información impactaría en la determinación de las conductas por las que se indicó su responsabilidad.

91. En ese tenor, al no aportar elementos de contraste que permitan revisar el apego legal y constitucional de la resolución controvertida, los

agravios apuntados se advierten como argumentos genéricos que resultan **inoperantes** para controvertir la resolución impugnada.

92. Además, el reclamo sobre la consideración de las conductas de VPG a cargo de la quejosa local, también se estima **inoperante**, al no ser una cuestión que disminuya o justifique las conductas irregulares que fueron denunciadas en la instancia local.

93. Sin embargo, de la demanda se aprecia que la actora comparte el argumento relativo a que el Tribunal local determinó de manera arbitraria que la conducta acreditada que le fue atribuida tuvo por motivo perjudicar a la quejosa local por ser mujer.

94. Agravio que se considera **fundado** y suficiente para revocar la sentencia por lo que hace a la actora, debido a que de los autos no se advierte que la conducta que le fue atribuida tuviera como motivo u objeto el obstruir las prestaciones del cargo de la ciudadana quejosa local por un motivo de género, en tanto que el impacto diferenciado tampoco se acredita, ya que no se demostró que a los funcionarios con pendientes de comprobación de viáticos sí se les entreguen sus dietas completas.

95. En efecto, de los hechos denunciados y comprobados, no se controvierte que la ciudadana, en su calidad de Tesorera Municipal, realizó un pago por el concepto de dietas de la promovente local, por una cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cuando el monto correcto correspondía a \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

96. Al respecto, dentro de la investigación, la actora informó que se percató del faltante de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y que obedecía a un error por la falta de comprobación de viáticos de la quejosa en sus funciones municipales. En tanto que la Contralora Municipal indicó que no se advertían descuentos de nómina por tal



situación, dado que la Tesorera subsanó el pago de manera inmediata, sin que la quejosa local aceptara firmar de recibido.

97. Asimismo, se acreditó que no se dio respuesta al reclamo por la disminución de la dieta reclamada, sino hasta sesenta y seis días después; pero también se acreditó, del dicho de la quejosa, que recibió el pago del faltante ocho días después de la primera quincena de noviembre.

98. En ese contexto, el TEV determinó que se acreditaba la realización de un descuento injustificado que afectó patrimonialmente a la promovente local.

99. Sin embargo, consideró también que tal irregularidad tenía como motivo de género porque obstruyó el ejercicio de los derechos políticos electorales de una funcionaria electa, de manera diferenciada, al ser la única que había sido objeto de una disminución de sus dietas en el cabildo.

100. Conclusión que esta Sala Regional no comparte, porque de la investigación realizada no se acredita que el motivo por el que se entregó un pago incompleto de las dietas (que no se supera por el pago del monto faltante ocho días después), ni la dilación en dar respuesta al escrito por el que se reclamó tal situación, tuvieron como motivo el hecho de que la ciudadana quejosa sea una mujer que ejerce un cargo de elección popular.

101. En efecto, si bien la conducta fue ejercida por una funcionaria pública (la Tesorera Municipal) en perjuicio de una mujer en ejercicio de sus derechos políticos electorales (las dietas que corresponden a la quejosa como funcionaria municipal electa) en circunstancias que acreditan violencia económica (la disminución injustificada de las dietas), no se acredita que hubiera tenido un impacto diferenciado en las mujeres o que hubiera tenido por objeto limitar los derechos de la quejosa local por el simple hecho de ser mujer.

102. Lo anterior, ya que para llegar a tales conclusiones, el TEV se limitó a señalar que la víctima de las irregularidades acreditadas es una mujer y que se le trató de manera diferenciada a los hombres que integran con ella el Ayuntamiento.

103. Sin embargo, de los autos no se acredita que la Tesorera hubiera realizado pagos diferenciados a otros integrantes del ayuntamiento que también tuvieran pendiente la comprobación de viáticos; situación que no fue desconocida o negada por la quejosa local. Y, aunque la Contraloría informó que no se habían realizado descuentos en la nómina de la quejosa, también informó que las dietas fueron entregadas de manera inmediata, en tanto que la quejosa indicó que fueron cubiertas dentro de la misma quincena, ocho días después.

104. En ese tenor, aun cuando la disminución no tuvo un sustento formal que legitimara la disminución de dietas de manera fundada y motivada, precisamente por la omisión de comprobar viáticos, lo cierto es que no se advierte que el motivo de la disminución fuera el género de la quejosa.

105. Al contrario, la actora federal indicó que el motivo del pago reclamado era el de los viáticos no comprobados, sin que se demostrara, siquiera indiciariamente, que el actuar reclamado tuvo por motivo alguna discriminación en atención al género de la quejosa, o al hecho de que sea una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales.

106. Por tal motivo, se considera que el TEV arribó a una conclusión incorrecta en lo que respecta a la violencia política de género atribuida a la ciudadana Yazmith de la Cruz Méndez, de allí que sea necesario **modificar** la resolución impugnada para dejar sin efectos, en su respecto, la sanción que le fue impuesta, así como la inscripción en los registros, local y nacional, de personas perpetradoras de VPG.



107. No se pasa por alto que la quejosa se duele de que en el cuerpo de la sentencia impugnada se indica que las mujeres pueden ser aliadas de los pactos patriarcales, pero, por el sentido en que se resuelve en su respecto, se considera que no le causa ningún agravio, en el entendido de que la motivación de la sentencia impugnada ya no tiene efectos en su esfera jurídica.

108. Tampoco se pasa por alto que la actora indica que se pasaron por alto los actos de VPG que ejerce la quejosa local en su contra; situación respecto de la cual, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere oportuna.

b) Roberto Miguel Galván

109. El actor indica que se dejó de valorar que la violencia también impacta en los hombres y que se tuvo por acreditada la violencia política acusada por la quejosa local, dando preponderancia a su dicho, sin considerar que no aportó pruebas suficientes y que se dejaron de valorar las pruebas que se aportaron durante la investigación, en tanto que no se realizó una investigación seria para llegar a la verdad de los hechos.

110. Argumentos genéricos que el actor no aterriza para mostrar los errores en la investigación que reclama, los elementos probatorios que se dejaron de valorar, la forma en que la determinación habría arribado a una conclusión distinta de haber tomado en cuenta los elementos probatorios que tampoco especifica a esta Sala Regional.

111. En ese tenor, se consideran agravios **inoperantes**, dado que para poder controvertir la resolución que impugna, el actor debería demostrar que no se acreditaron los hechos cuya responsabilidad le fue atribuida, que no fueron de su responsabilidad, que se deslindó oportunamente o que no se acreditan los elementos reconocidos por este Tribunal Electoral para

identificar los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

112. Así, respecto a la acreditación de las conductas, el actor sólo indica que se valoró incorrectamente el contenido de las pruebas técnicas aportadas, sin realizar mayores investigaciones; y que no se demostró su responsabilidad o grado de participación en las conductas que le fueron atribuidas.

113. En tanto que, respecto a la individualización de las consecuencias de la acreditación de la conducta sancionada, sólo controvierte que no se hubiera realizado alguna interpretación favorable para que su temporalidad de inscripción en los listados de personas responsables de VPG fuera menor, y que sólo se tomó en cuenta un juicio previo para sustentar tal determinación.

114. Al respecto, se considera que el reclamo sobre la valoración de las pruebas técnicas aportadas resulta **infundado**.

115. Lo anterior, debido a que al actor se le encontró responsable de tres conductas: 1. La convocatoria inoportuna a las sesiones de cabildo; 2. La interrupción de la participación de la quejosa en la sesión de informe de labores; y 3. Por la omisión de incluir a la quejosa local en la página oficial del ayuntamiento.

116. En esa tónica, la conducta relacionada con la omisión de convocar oportunamente a las sesiones de cabildo, no se acreditó por la valoración de alguna prueba técnica, sino por las documentales públicas aportadas, consistentes en la notificación de la convocatoria para la sesión de cabildo de quince de noviembre, así como el escrito por el cual se le informó hasta el veintidós de noviembre siguiente, que la sesión tendría verificativo el veintitrés siguiente.



117. Respecto a la interrupción de la participación de la quejosa en la sesión donde se realizó el informe de labores municipal, efectivamente se tomaron en cuenta los desahogos de los vínculos electrónicos realizados por la autoridad instructora y que fueron aportados en la denuncia; pero se advierte que pero fueron obtenidos, tanto del material técnico aportado por la denunciante, como de la misma página de la red social Facebook del Ayuntamiento.

118. Al respecto, en la instrucción, el actor no aportó pruebas ni negó los hechos porque consideró que no tenía la atribución de interrumpir el sistema de sonido; de manera que tampoco aportó elementos para acreditar que la realidad acusada por la quejosa local fuera incierta.

119. En tanto que, en la demanda federal tampoco indica cuáles eran las pruebas que se debían analizar para conocer la realidad de lo acontecido el día de la sesión de informe anual de labores del ayuntamiento, por lo que su reclamo respecto al estudio de las pruebas técnicas aportadas resulta **infundado**, máxime al advertirse que los desahogos fueron medios probatorios idóneos para comprobar la realidad planteada por la quejosa local.

120. En lo tocante a la omisión de incluir a la actora en la página oficial de ayuntamiento, la autoridad instructora realizó el desahogo de la inspección de la página oficial del ayuntamiento, que nunca fue desconocida por el actor federal, acreditándose en dos momentos distintos que el apartado relacionado con el despacho de la funcionaria quejosa local no contenía información, en tanto que los apartados del Presidente Municipal y el Regidor sí contienen sus fotografías y síntesis curriculares.

121. Al respecto, en la investigación de la etapa de instrucción, el actor no demostró una realidad distinta, sino que, por el contrario, indicó que la página oficial del Ayuntamiento estaba en construcción y que la quejosa

no era la única funcionaria sin información actualizada, pero que ya había dado indicaciones para que fuera incluida.

122. Sin embargo, se tomaron en cuenta otros elementos aparte del desahogo de las pruebas técnicas para determinar la existencia de la irregularidad, como la manifestación de la quejosa respecto a que desde el mes de julio se le requirió y entregó la información para la actualización de la página institucional, a través de la unidad de transparencia. Así como el hecho de que, al diez de enero del año en curso, a pesar del emplazamiento de la queja del procedimiento especial sancionador que se revisa, el apartado de la quejosa en la página oficial del ayuntamiento seguía vacía.

123. De lo anterior, se advierte que es falso que la determinación reclamada se sostenga en sólo los dichos de la actora y la reversión de la carga probatoria en su favor, ya que las probanzas analizadas para determinar la existencia de cada conducta se consideran idóneas, en tanto que el actor no indica las que se podrían haber obtenido de las diligencias que considera omisas, en tanto que no aportó mayores pruebas para demostrar su inocencia o deslinde de la responsabilidad correspondiente. Por lo que tal agravio resulta infundado.

124. Ahora bien, se advierte que el reclamo sustancial del actor deriva de la supuesta omisión del TEV en justificar su participación en los hechos acreditados y que no tuvieron como motivo algún elemento de género.

125. Sin embargo, el reclamo parte de una premisa falsa, dado que el TEV sí indicó que la correcta notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo, el orden en las sesiones del colegiado municipal y la disposición de información en atención a las obligaciones de transparencia, son atribuciones que corresponden a las áreas administrativas de las que el Presidente Municipal es superior jerárquico.



126. En ese tenor, correspondía al actor federal el demostrar que tales funciones de la administración del ayuntamiento no son de su responsabilidad, indicando a las personas o funcionarios que sí eran responsables y que, en su caso, realizó las actividades de vigilancia necesarias para poderse deslindar oportunamente.

127. En ese tenor, se considera **infundado** el argumento del actor en que indica que se omitió que la dirección de las funciones del ayuntamiento corresponde al cabildo municipal, dado que la normativa local indica que la convocatoria a las sesiones de cabildo corresponde a la presidencia municipal; a quien también le corresponde presidir y dirigir los debates del ayuntamiento, la vigilancia de las labores de la Secretaría del Ayuntamiento y supervisar el funcionamiento de las dependencias del Ayuntamiento, de conformidad con las fracciones I, II, III, XVI y XX del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

128. Por ello, se estima que fue correcta la determinación de su responsabilidad, al ser cierto que le correspondía vigilar la debida notificación oportuna del diferimiento de la sesión de cabildo de quince de noviembre; asimismo, le corresponde presidir y dirigir los debates de las sesiones de cabildo, y ante la disminución del volumen en la participación de la quejosa local, la interrupción de las personas presentes a través de consignas y el aumento de la música de fondo, tenía el deber de hacer guardar el orden como Presidente Municipal; en tanto que al ser el titular del Ayuntamiento, le corresponde la publicación de la información correspondiente como representante legal del sujeto obligado, que es el Ayuntamiento.

129. Lo último, con fundamento en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 9 fracción IV, 11 al 15 y 16 fracción II.

130. Ahora bien, es **infundado** también el agravio sobre la acreditación de la violencia política en razón de género, sólo por el dicho de la quejosa local, ya que de los actos comprobados como responsabilidad del actor federal, se desprende un elemento claro que produce el indicio de que el resto de las irregularidades acreditadas tuvieron como motivo una posición discriminatoria del actor contra la quejosa local, con motivo de su género.

131. Ya ha quedado asentado que es atribución de la presidencia municipal la dirección y presidencia de las sesiones del cabildo, como la del informe de labores donde se interrumpió la participación de la quejosa local. Por lo que el actor federal se encontraba en posibilidad de hacer un llamado al orden al advertir la disminución de oportunidades e interrupción de la participación de la quejosa.

132. En ese contexto, resulta relevante que los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo que dispone el Artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se integran por los siguientes ediles: la persona titular de la Presidencia Municipal, la de la sindicatura y las de las regidurías.

133. En ese tenor, el **cabildo** es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; y sus sesiones se llevan a cabo en el recinto municipal, salvo los casos de fuerza mayor¹⁷.

134. En dichas sesiones, el Presidente Municipal es quien convoca a todo el cuerpo edilicio para lograr su participación; es quien preside y dirige los debates en las sesiones del Ayuntamiento, en las que participa con voz y voto. También debe encontrarse presente la persona titular de la Secretaría

¹⁷ Art. 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 5 de enero de 2001. Última actualización, 13 de junio de 2022. Por sus siglas, LOM.



del Ayuntamiento, quien también tiene derecho a voz y la atribución de elaborar las actas al terminar cada una de estas sesiones¹⁸.

135. En tanto que la persona titular de la sindicatura, que representa legalmente al Ayuntamiento y las regidurías, deben asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en ellas con voz y voto¹⁹. De manera que tal participación, se relaciona con el ejercicio efectivo del derecho a ejercer el cargo.

136. En ese contexto, cobra especial importancia que la participación de la quejosa local que fue interrumpida, contuviera la expresión y reclamo de hechos por lo que considera que el actor federal ejerce violencia política en razón de género en su contra.

137. Es decir, no solo se coartó el derecho de participación política de la quejosa local por la omisión de intervención del actor federal, sino que se privó de su oportunidad de expresar que se sentía discriminada por el hecho de ser mujer.

138. En efecto, de las diligencias de desahogo donde se advierte el contenido de la sesión controvertida, cuyo relato y evidencia no es controvertido por el actor, se advierte que la quejosa local adelanta su voto en contra del informe anual de gobierno y que al mencionar *“lo anterior consta en las sesiones donde existen actos de violencia de género hacia mi persona, como es el caso de usurpación indebida de la representación legal del Ayuntamiento, por parte del Presidente y del Regidor”* es cuando el audio de su intervención cambia de volumen, sin que se advierta alguna intervención del Presidente Municipal para garantizar que los debates del ayuntamiento se lleven a cabo debidamente, como es su atribución.

¹⁸ LOM, Art. 36 fracc. I y III y 70 fracc. I.

¹⁹ LOM, Art. 37 fracc. II y XI; y 38 fracc. I.

139. Luego, la quejosa local continua con su intervención y se escuchan consignas en su contra, donde además, se le insulta²⁰, sin que se aprecie la intervención del Presidente Municipal.

140. Después, la quejosa continúa exponiendo su posición sobre las labores del ayuntamiento y se advierte que se aumenta el sonido de la música, sin que se ordene modular por el Presidente Municipal; de manera que se recuperó el orden hasta que participó el regidor.

141. Al respecto, el actor no demuestra ni argumenta haber desconocido la situación ni las interrupciones, mientras que es un hecho no controvertido que en la página de la red social Facebook del ayuntamiento, se suprimió totalmente la intervención de la quejosa local; publicación que debía ser vigilada por la Presidencia Municipal, sin que se demuestre que se delegó dicha responsabilidad en alguna regiduría o sindicatura.

142. Así, se acreditan dos ocasiones en las que se privó la expresión de la quejosa local sobre la violencia que consideraba recibir con motivo de género, lo que permite advertir un sesgo de discriminación respecto a su sentir como mujer y que se considera violentada por el hecho de pertenecer a tal género.

143. De allí que se comparta que las conductas irregulares correspondientes a la omisión de vigilar la correcta convocatoria de la quejosa y la omisión de incluir y vigilar la inclusión de la información de la promovente local, también se puedan advertir con motivo de género y que, por tanto, se acredite la irregularidad que fue acusada como responsabilidad del actor federal.

144. Máxime cuando se acreditaron como conductas irregulares en las que no se demostró algún motivo lícito, en tanto que de la relación

²⁰ Del acta se advierte “Varias voces comienzan a gritar “¿Fuera, fuera!, fuera floja”.



indiciaria de los dichos de la quejosa local, los silencios y negativas sin prueba del actor federal, así como el elemento de género que se advierte en la omisión de llamar al orden y vigilar la publicación completa de la sesión de cabildo sobre el informe anual de labores, conducen a tener por acreditada la violencia política en razón de género que fue acusada.

145. Finalmente, resulta **infundado** el agravio en que el actor se queja de la temporalidad por la que fue inscrito en los listados de personas sancionadas por cometer VPG, dado que no demuestra encontrarse en una situación distinta a la reincidencia que se acreditó con fundamento en el artículo 11, inciso d) de los lineamientos del INE para integrar dichos listados, donde se indica categóricamente que la reincidencia en la sanción por VPG amerita la inscripción por seis años.

146. Al respecto, resulta válido que para tal determinación, el TEV tomara en consideración el diverso SX-JDC-247/2023, por el que se determinó que el actor había cometido VPG y ya se había ordenado su inscripción en el listado de personas responsables; de manera que lo procedente ante una nueva determinación en la que se le comprobó su responsabilidad por cometer VPG, es correcto que se le inscriba en el listado de personas sancionadas por seis años.

147. Al respecto, debe aclararse que el Tribunal local no tuvo por acreditada la violencia política de género por la simple reiteración de conductas, ni realizó un ejercicio de contraste para identificar si lo acreditado en dicho precedente coincidía con los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador que se revisa, sino que aplicó los lineamientos aprobados por el INE para integrar un listado que este Tribunal Electoral ya ha determinado que es constitucional y convencional²¹, en tanto que sus efectos sólo son informativos y dan cuenta

²¹ De conformidad con la tesis XI/2021 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE

de las resoluciones donde se actualizaron las conductas sancionables.

148. Además, si bien el actor indica que la aplicación del artículo 11, inciso d) de los lineamientos del INE es contrario al artículo 16 de la Constitución Federal, no aporta mayores elementos para cuestionar la razonabilidad, necesidad e idoneidad de la medida que le fue impuesta²², por lo que resulta un argumento **inoperante** por genérico dado que no demuestra o pone en duda razonable²³ la constitucionalidad de la norma acusada de inconstitucional.

149. Máxime, porque la permanencia en el listado de personas responsables de cometer VPG sólo tiene el fin de informar sobre la existencia de las resoluciones firmes sobre la acreditación de tal responsabilidad; siendo el caso que el actor no logró desestimar que en el procedimiento especial sancionador que se revisa, se acreditó nuevamente su responsabilidad por cometer violencia política en razón de género como presidente municipal de Tepetzintla, Veracruz.

III. Efectos

150. Al ser fundada la pretensión de la ciudadana Yazmith de la Cruz Méndez; infundados e inoperantes los agravios de Roberto Miguel Galván; y al carecer Nazaria Morales Azuara de interés jurídico para controvertir, se determinan los efectos siguientes:

JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL” consultable en el sitio electrónico oficial de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx>

²² De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.) de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.” Consultable en el sitio electrónico oficial del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

²³ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.” Consultable en el sitio electrónico oficial del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



- a) Se **sobresee** la demanda federal en el presente juicio, por cuanto hace a Nazaria Morales Azuara.
- b) Se **modifica** la sentencia controvertida, para el efecto de dejar sin efectos la declaración de acreditación de violencia política en razón de género a cargo de Yazmith de la Cruz Méndez, así como la sanción, medidas de reparación e inscripción en los listados, nacional y local, de personas responsables de VPG, correspondientes.
- c) Se **confirma** la sentencia controvertida por cuanto hace a la violencia política en razón de género responsabilidad de Roberto Miguel Galván, así como sus consecuencias jurídicas y la inscripción en los listados, nacional y local, de personas responsables de VPG, por un periodo de seis años.

QUINTO. Protección de datos

151. Toda vez que en el expediente local impugnado se protegieron de manera precautoria los datos personales de la parte actora en la instancia local, se considera que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo en esta cadena impugnativa.

152. Por lo tanto con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

153. En ese sentido, **sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida** de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

154. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

155. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente la demanda federal en el presente juicio, por cuanto hace a la ciudadana Nazaria Morales Azuara.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada conforme al apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte actora; por **correo electrónico** a la quejosa local; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al Instituto Nacional Electoral, a la Sala Superior y al Comité de Transparencia de este TEPJF; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo establecido en los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-345/2024

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.